

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la petición de extinción de la sanción penal impuesta en contra del sentenciado EDUARDO DE JESÚS COLORADO RODAS, dentro del asunto radicado 68001-3107-003-2015-00096-00 NI. 28026.

ANTECEDENTES:

1. Este Juzgado vigila a EDUARDO DE JESÚS COLORADO RODAS las penas de: 2 años y 6 meses de prisión, multa de 833 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 23 de octubre de 2015 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado.
2. Habiéndosele concedido el beneficio de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con lo establecido en la Ley 1424 de 2010 y Decreto Reglamentario 2601 de 2011, el condenado suscribió diligencia de compromiso el 12 de marzo de 2020 sometido a las obligaciones del art. 65 del CPP., durante un periodo de prueba de 15 meses.

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 1424 de 2010 indica que, una vez transcurrido el periodo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata el presente artículo, la pena quedará extinguida, previa decisión judicial que así lo determine.

El 4 de julio de 2022 la Agencia para la Reincorporación y la Normalización mediante oficio OFI22-015419/ IDM 112000 informa que el sentenciado cumplió con los requisitos dispuestos por el artículo 7 de la Ley 1424 de 2010 y con la mitad de la condena establecida en la sentencia.

En el caso concreto se sabe que EDUARDO DE JESÚS COLORADO RODAS suscribió diligencia de compromiso el 12 de marzo de 2020 y ya culminó el periodo de prueba de 15 meses, por lo que no queda otra alternativa que proceder a dar por terminada esta actuación, por consiguiente, y como lo ordena el legislador se deberá extinguir la condena.

Así mismo y de conformidad con el artículo 53 del C.P. se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia. Así mismo cancelense las órdenes de captura y/o requerimientos que registre el sentenciado en este proceso.

Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado penal, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por otra autoridad.

En firme la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Bucaramanga para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y liberación definitiva en favor del sentenciado EDUARDO DE JESÚS COLORADO RODAS identificado con cédula de ciudadanía No. 8.409.052, respecto la sentencia condenatoria proferida el 23 de octubre de 2015 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, dentro del proceso radicado 68001-3107-003-2015-00096-00, conforme a las consideraciones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO: **OFICIAR** a las mismas entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente, esto es, a la SIJIN Y FISCALÍA.

CUARTO: **CANCÉLENSE** las órdenes de captura y/o requerimientos que registre el sentenciado en este proceso.

QUINTO: Una vez en firme esta decisión, devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado penal, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por otra autoridad.

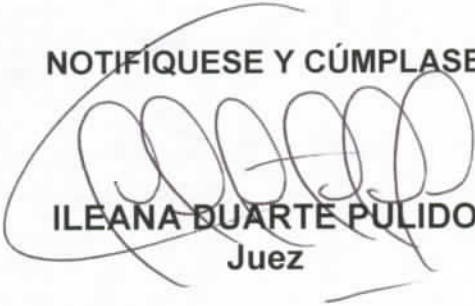
NI-28026 (RAD:«CUI»)
LEY 1424 DE 2010
«DELITO»

SEXTO: **COMUNÍQUESE** esta decisión a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización en Bogotá.

SÉPTIMO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase las diligencias al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado, para su archivo definitivo.

OCTAVO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
Juez